



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veinte (2.020)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**

**i) Deja sin efectos el que admite para control de legalidad respecto del Decreto Departamental de Santander No.0201 de 2020; ii) Precisa que el medio de control procedente es el de Nulidad (art. 137 CPACA)**

**Exp. 680012333000-2020-00362-00**

**Medio de Control:** Inmediato de Legalidad /Art. 136 de la Ley 1437 de 2011

**Acto objeto de control:** Decreto Departamental de Santander, distinguido con el No. 0201 del 19 de marzo de 2020 en el que el Gobernador, "Decreta el toque de queda en el Departamento de Santander con el fin de adoptar medidas de prevención, contención y sanción con ocasión a la presencia del coronavirus-COVID 19"

**Tema:** El toque de queda es una medida de policía prevista en la legalidad ordinaria

**I. ANTECEDENTES**

1. El Gobierno Nacional mediante **Decreto legislativo 417 del 17.03.2020** declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19, el cual feneció el **17.03.2020**.
2. El señor Gobernador de Santander, en el Decreto Departamental 201 del 19.03.2020, estableció el toque de queda en toda la jurisdicción de Santander, entre el viernes 20.03.2020 desde las 8 pm hasta el 24.03.2020 a las 4 am
4. Por **Auto del 30.04.020**, el Tribunal, por intermedio de la suscrita magistrada, admitió el trámite de control inmediato de legalidad respecto del precitado Decreto Departamental 0201 de 2020
5. La señora **Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos** el 01.06.2020 solicita, se declare improcedente el control inmediato de legalidad respecto del precitado Decreto Departamental, aduciendo que la competencia para su expedición deviene de ley ordinaria, concretamente del art. 29 de la Ley 1551 de 2012, que modifica el art. 91 de la Ley 136 de 1994. Advierte que el Decreto Departamental 201 de 2020 es desarrollo del Decreto 420 del 18.03.2020 en el cual el Presidente de la República imparte instrucciones en materia de orden público para atender la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, para lo cual señala hipótesis que no pueden ser cobijadas por medidas de policía como el toque de queda o similares. Precisa que el Decreto 420 de 2020 no tiene la naturaleza de norma legislativa, pues es concreción de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que deja sin efectos el que admite el trámite de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Departamental 0201 de 2020 de Santander. Exp. No. 680012333000-2020-00362-00

la competencia reglamentaria que el art. 17 de la Ley 1801 de 2016 le confiere al Presidente de la República sobre las leyes que regulan el poder de policía.

## II. CONSIDERACIONES

El art. 136 del CPACA establece el Control Inmediato de Legalidad a cargo de los Tribunales Administrativos respecto de los actos “de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como **desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción”, por las autoridades de las entidades territoriales.

**Respecto de la figura del toque de queda**, encuentra el Despacho que se encuentra en la legalidad ordinaria: art. 29 de la Ley 1551 de 2016 y art. 202.6 de la Ley 1801 de 2016, que le permite a Gobernadores y Alcaldes suspender transitoriamente el derecho a la circulación de personas “cuando las circunstancias así lo exijan”, es decir que se ejerce con un alto grado de discrecionalidad. La naturaleza de medida ordinaria del toque de queda no muta porque el art. 38 de la Ley 137 de 1994 –estatutaria de los estados de excepción– prevea como facultativo, que el Gobierno Nacional imponga el toque de queda en las entidades territoriales, pues, insiste la Sala, se ejerce en periodos de normalidad institucional y no como manifestación de algún poder excepcional que pueda llegar a ejercer el ejecutivo en estados de excepción.

En conclusión, al no subsumirse el precitado Decreto Departamental en los requisitos objetivos exigidos en los arts.20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 1994, en el sentido que no es proferido en desarrollo de Decretos Legislativos durante el estado de excepción, se dejará sin efectos el auto del 30.04.2020 y se precisa a la población del Departamento de Santander que el medio control de legalidad precedente, es el de Nulidad, consagrado en el art. 137 del CPACA. En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

- Primero.** Dejar sin efectos el Auto del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2.020) que admite el trámite en única instancia del **Control Inmediato de Legalidad** respecto del **Decreto Departamental de Santander, No. 201 del 19 de marzo de 2020** referido en las consideraciones de este proveído.
- Segundo.** Precisar que el medio de control precedente respecto del precitado acto general, es el de nulidad (art. 137 CPACA).

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que deja sin efectos el que admite el trámite de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Departamental 0201 de 2020 de Santander. Exp. No. 680012333000-2020-00362-00

**Tercero. Ordenar por la Secretaria de** esta Corporación, la notificación de la presente decisión al Departamento de Santander y a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena al Departamento de Santander realizar la publicación de la presente providencia en su Portal web.

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
(En medio electrónico 02.06.2020)